



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00845-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILLIAM SMIT MUNDACA ROMERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Esteves Torres, abogado de don William Smit Mundaca Romero, contra la resolución de fojas 243, de fecha 17 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00845-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILLIAM SMIT MUNDACA ROMERO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que don William Smit Mundaca Romero fue condenado a veinticuatro años de pena privativa de libertad por los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa y homicidio calificado en grado de tentativa, mediante Resolución 8, de fecha 21 de febrero de 2013, y su confirmatoria, Resolución 18, de fecha 8 de julio de 2013. Además de ello, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2014 se declaró inadmisibile el recurso de casación (Expediente 2863-2012/Casación 354-2013).
5. El recurrente solicita la nulidad de las referidas resoluciones y que, como consecuencia de ello, se excarcele al favorecido. Sustenta su pedido en que, 1) a pesar de que se allanó a una nueva calificación jurídica del delito, el favorecido fue condenado en mérito a la calificación originaria propuesta por el Ministerio Público; 2) no se ha valorado debidamente las declaraciones testimoniales de los policías; 3) no se ha acreditado que el teléfono del que se realizaron las llamadas pertenezca al favorecido, sino que las llamadas se hicieron del E.P. Piedras Gordas; 4) no se ha acreditado que haya sido autor de los disparos que generaron las lesiones al agraviado; y 5) las lesiones no fueron graves; por tanto, podrían ser catalogadas como faltas. En suma, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00845-2017-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
WILLIAM SMIT MUNDACA ROMERO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**